## CONSTANCIA

Una vez estudiado el Proyecto de Acuerdo No. 085 "por el cual se autoriza al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, para la asunción de vigencias futuras excepcionales con Cargo al presupuesto de la Vigencia 2018", para la continuidad de los Programas de Cartagena, durante 180 días calendario académicos para jornada única y 114 días relacionada en el artículo primero del proyecto de acuerdo, resulta importante dejar claro la siguiente constancia.

En primer lugar, debemos señalar que el proyecto busca la protección de un bien constitucional mayor, como lo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales de niños y adolescentes, en especial el acceso a la infraestructura y sistema público de educación, que resulta el elemento principal para aprobar el proyecto de acuerdo propuesto, con los programas y subprogramas que corresponden que buscan entre otros la disminución de la deserción escolar entre otras.

En segundo lugar, dicho proyecto de acuerdo, según los documentos aportados, formalmente cumple con los requisitos previstos en la Ley 1483 de 2011 para la aprobación de compromisos presupuestales con vigencias futuras excepcionales, por cuanto se trata de un proyecto de gasto público social con inferencia en el sector de la educación, cuenta con la aprobación del CONFIS territorial de acuerdo al Acta No. 005 de fecha 15 de noviembre de 2017, donde se aprobó el compromiso de vigencias futuras solicitado en esta iniciativa, que se ajusta al marco fiscal de mediano plazo según la misma acta de CONFICAR y que se encuentran inscritos y viabilizados en el Banco de Proyectos.

No obstante lo anterior, la constancia que se formula, va encaminada a la falta de planeación del administración central al momento de formular el presente proyecto de acuerdo, atendiendo los tiempos normales para la aprobación de los proyectos, los tiempos genéricos para la adjudicación de un contrato previa licitación y por su puesto la entrada a clases de parte de los colegios oficiales del Distrito, de los que se espera, para esa fecha se encuentre definido.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2016, en los que se consagra los requisitos, términos, reglas, procedimientos y elementos para la estructuración de los estudios previos, el aviso de convocatoria, el pliego de condiciones, las observaciones al pliego de condiciones, el acto de apertura, y demás etapas del proceso de selección del contratista al que corresponde según las reglas de la Licitación Pública, resulta casi palpable que a la fecha de entrada a clases de los alumnos de las instituciones educativas oficiales del Distrito de Cartagena, aún no se habría definido o adjudicado la respectiva licitación pública.

Esto demuestra una desatención al principio de planeación, el cual, constituye uno de los principios fundamentales de la actividad contractual y administrativa y que en el caso concreto, el cual, es concebido por la constitución y la Ley como un sistema dinámico en beneficio de la comunidad y del contrato, y en especial como una herramienta al servicio de los fines esenciales del Estado, no refiriéndome solo desde la concepción de planeación contractual, sino de planeación como herramienta o sistema en manos de la administración y del estado para evitar, por ejemplo, la suspensión de la prestación de los servicios, traumatismos en la satisfacción de la necesidades del Estado y de los proyectos definidos como de alta consideración.

El programa de alimentación escolar no es un programa nuevo, y desde meses atrás, el gobierno central estaba en la posibilidad de prever las circunstancias que hoy por hoy es muy probable que se presenten, como lo es que, los niños y adolescentes entren a clases sin que se hubiese definido o adjudicado el contrato para la prestación de los servicios de Transporte y Alimentación.

En este sentido deseo dejar constancia para que en futuras oportunidades, la administración central planifique adecuadamente la ejecución de proyectos que por su naturaleza y efectos son de gran importancia, y por supuesto, que evite traumatismos innecesarios en la prestación de los servicios a cargo del Estado como lo es el programa de alimentación escolar y demás programas de qué trata el presente proyecto de acuerdo.

No en vano, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de abril de 2013 sostuvo que de acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado y con ello a juicio del suscrito la actividad de la administración "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad, lo que a nuestro juicio incluye que se satisfagan las necesidades de la población desde el momento adecuado o meridianamente previsible.

Y es que para el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato, pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración.

El caso concreto la falta de planeación es evidente, y existe una alta probabilidad de que, a la fecha de entrada a clases de las I.E. Oficiales del Distrito de Cartagena, no se hayan adjudicado los respectivos contratos, y por lo tanto, se inicien las labores académicas sin la prestación adecuada de dichos servicios.

EDGAR MENDOZA SALEME

RODRIGO REYES PEREIRA

ANTONIO SALIM GUERRA